

B/.75,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la precitada señora DE GONZÁLEZ.

Después de examinar la demanda para comprobar si cumple los requisitos legales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibile.

En ese sentido, se debe indicar que el apoderado judicial de la demandante no cumplió los requisitos esenciales de las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera, ya que omitió mencionar a la señora Procuradora de la Administración, al igual que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y la correspondiente exposición del concepto de la infracción, conforme exigen los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. La jurisprudencia de la Sala se ha referido al cumplimiento de estos requisitos en este tipo de demandas, a través de los Autos de 15 de septiembre de 2000 (Eurocargas Jiménez, S. A. y Aircraft International Company, S. A. contra el Estado) y 22 de septiembre de 1999 (Horacio Rodríguez De León y Homab, S. A., contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro).

Por otra parte, quien suscribe considera que en la demanda únicamente debió figurar como demandada la Caja de Seguro Social, ya que en este tipo de procesos el Estado y las restantes entidades públicas responden directamente por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial.

Finalmente, se aprecia a foja 1 que la demanda se dirigió de forma genérica a todos los Magistrados de la Sala Tercera y no al Magistrado Presidente de la misma, como exige el artículo 101 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Marco Anderson, en representación de la señora MARÍA LUISA CEBALLOS DE GONZÁLEZ, para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/.75,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la precitada señora DE GONZÁLEZ.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME A. PADILLA BELIZ Y EL SIGLO S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.3,153,777.00, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 23 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 195-97
VISTOS:

La firma Padilla y Asociados, actuando en nombre y representación de JAIME PADILLA BELIZ y EL SIGLO, S.A., presentó demanda de indemnización para que el Estado Panameño fuese condenado de manera subsidiaria, al pago de B/.3,153,777.00, más los gastos e intereses legales a la fecha, por los daños y perjuicios materiales causados a los demandantes por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Señala el recurrente que el Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, señor Alberto Velásquez Morales, expidió la Resolución N°17 de 27 de julio de 1987, mediante el cual ordenó impedir la circulación del Diario EL SIGLO y recoger los impresos de dicho Diario. (Cfr. fojas 1-2 del expediente)

Sostiene además, que el señor Gobernador allanó y registró indiscriminadamente documentos y material de trabajo, con la instrucción de que los miembros de las extintas Fuerzas de Defensa impidieran la impresión y libre circulación del Diario. Según manifiesta el demandante, estos hechos llevaron al cierre indefinido del Diario EL SIGLO, con los consecuentes daños y perjuicios que derivaron de estas acciones arbitrarias.

Continúa expresando la parte afectada, que el señor JAIME PADILLA BÉLIZ recurrió a la instancia penal, en su condición de propietario afectado, accionista único y Presidente de la Sociedad EL SIGLO, S.A., propietaria del Diario El Siglo, y que el Juez Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá, por medio de la Sentencia de 10 de agosto de 1992 condenó a Alberto Velásquez Morales a la pena de 11 meses de prisión como culpable del delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de JAIME PADILLA BÉLIZ.

Agrega, que por un error involuntario, la sentencia penal no mencionó a la sociedad EL SIGLO, S.A., la cual se había visto afectada por los hechos antes descritos. Sin embargo subraya, que este error no le resta validez a las pretensiones de la mencionada persona jurídica, toda vez que es muy sencillo probar que EL SIGLO, S.A. es la propietaria del Diario El Siglo, cuyo único accionista es JAIME PADILLA BÉLIZ.

Sigue expresando el actor, que a fin de acreditar la insolvencia económica en bienes y dinero del funcionario que le causó el daño a JAIME PADILLA BÉLIZ y a su patrimonio, fueron en busca de la responsabilidad patrimonial del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, y procedieron por la vía ejecutiva a embargarle bienes y propiedades, probando en dicho proceso, su total insolvencia económica. De allí, que el Estado Panameño, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 98 numeral 9 del Código Judicial, debía responder por los daños y perjuicios causados.

El recurrente finalmente indica, que la Resolución N°17 de 27 de julio de 1987 mediante la cual se procedió al cierre, allanamiento, destrucción y despojo de los bienes e instalaciones del Diario El Siglo, violó disposiciones del Código Administrativo, la Ley 11 de 10 de febrero de 1978 y la Ley 2 de 2 de junio de 1987.

INFORME DE LA GOBERNACION DE PANAMA

Luego de admitido el libelo, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle a la Gobernadora de la Provincia de Panamá, que rindiera informe de conducta en relación a la pretensión incoada. Esta funcionaria, mediante Oficio N° A.L.287-97 de 9 de junio de 1997, le informó al Tribunal su imposibilidad de dar respuesta al requerimiento judicial, en virtud de la inexistencia de documentos en los archivos de esa Entidad Gubernamental.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante Vista N°156 de 24 de abril de 1998, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor (ver de foja 102 a 120).

El argumento básico esgrimido por la funcionaria del Ministerio Público, descansa en que el demandante equivocó la vía para proponer su reclamación indemnizatoria porque la facultad conferida por el artículo 98 del Código Judicial, se refiere a aquellas actuaciones declaradas ilegales, ya sea que se reformen o anulen por esta Sala Tercera. Que en otras palabras, la oposición a la Resolución dictada por el Ex- Gobernador debió ser agotada gubernativamente y luego ser sometida a la dirimencia del Tribunal Contencioso Administrativo, para que entonces éste procediera a declarar la indemnización correspondiente.

Finalmente reitera, que no se ha impugnado el acto administrativo por el cual se pide la indemnización, por lo que dicho acto se presume legal, y por ende, no puede derivarse del mismo ningún tipo de indemnización.

DECISION DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la controversia planteada.

Como viene expuesto, JAIME PADILLA BÉLIZ y EL SIGLO S.A., han invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa para que se condene al Estado Panameño a indemnizarlos por daños y perjuicios sobre la cuantía de B/.3,153,777.00.

Para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso, conviene examinar la secuencia de hechos que tuvieron lugar en relación con solicitud de indemnización planteada por JAIME PADILLA BELIZ y EL DIARIO EL SIGLO S.A

ANTECEDENTES

1. La primera demanda de indemnización ensayada por EL SIGLO, S.A., y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S.A.

De acuerdo al caudal procesal, el 13 de agosto de 1993 la Sala Tercera de la Corte declaró no viable una demanda de indemnización propuesta por el licenciado Jaime Padilla G. en nombre y representación de EL SIGLO, S.A. y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S.A. En aquella oportunidad, los demandantes solicitaban que con fundamento en el artículo 98 numeral 10 del Código Judicial, se obligara al Estado Panameño a pagar una indemnización de B/.3,153,777.00, por los daños y perjuicios materiales y patrimoniales causados por el Gobernador de la Provincia de Panamá, a raíz de la expedición de la Resolución N°17 de 29 de julio de 1989, en la que ordenaba impedir la circulación del Diario el Siglo, y giraba instrucciones a las fenecidas Fuerzas de Defensa, para que cerraran el local en donde se imprimía el precitado periódico.

Al conocer de la demanda, este Tribunal se vio precisado a negarle viabilidad, con sustento en tres circunstancias medulares:

1.-Que los actos impugnados habían sido emitidos por el Gobernador de la Provincia de Panamá y Fiscales del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, tal como lo prevé el artículo 98 numeral 9 del Código Judicial, y no por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, como alegaba el demandante;

2.- Que por el hecho anterior, el afectado debió solicitar a las instancias administrativas y judiciales competentes, previa comprobación del ilícito, que se sancionara dichos funcionarios por la conducta indebida, o por falta a la ética judicial; y

3.- Que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte en materia de demandas de indemnización contra el Estado, se requería la existencia de una sentencia judicial condenatoria en relación al Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá y agentes de instrucción del Ministerio Público que habían intervenido en el acto de cierre del Diario EL SIGLO, para que prosperase la acción indemnizatoria. Se citaban en este sentido, las sentencias de 15 de octubre de 1992 y de 15 de diciembre de 1992, expedidas por la Sala Contencioso Administrativa.

2. La nueva demanda indemnizatoria promovida por JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO S.A.

El señor JAIME PADILLA VELIZ, actuando en nombre propio, y como propietario del Diario EL SIGLO S.A., procedió a interponer una acusación particular en la esfera penal contra el Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, señor Alberto Velásquez, por el presunto delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones y por el delito contra la libertad de prensa escrita. Este último delito sin embargo, no fue acogido por los Tribunales Penales, como puede verificarse a foja 67 y 84 del antecedente.

Mediante Sentencia de 10 de agosto de 1992, el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá Ramo Penal, decidió condenar a Alberto Velásquez Morales a la pena de 11 de meses de prisión por resultar culpable del delito de abuso de autoridad en perjuicio de JAIME PADILLA BELIZ (ver de foja 204 a 220 de la encuesta penal). Esta Resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 1º de julio de 1993. (ver de folio 250 a 256 del expediente penal)

En virtud de esta decisión condenatoria, la parte actora recurrió a la jurisdicción civil, en vías de obtener una indemnización por los daños y perjuicios causados, lo que se materializó en un proceso ejecutivo que perseguía el cobro de B/.3,153.777.00 En este proceso ejecutivo se dictó la Resolución de 11 de mayo de 1994, que resolvía librar mandamiento de pago a favor de Jaime Padilla Béliz en contra de Alberto Velásquez Morales, y negar el mandamiento a favor del Siglo y Corporación Universal de Información (J.M.J.), S.A., dado que la sentencia penal había omitido declarar la responsabilidad del Gobernador VELASQUEZ en relación a la persona jurídica EL SIGLO S.A. y CORPORACION UNIVERSAL.

De acuerdo a las constancias procesales, la referida ejecución no pudo llevarse a cabo, habida cuenta la insolvencia del Ex-Gobernador VELASQUEZ MORALES para hacer frente a los daños y perjuicios reclamados por el señor JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO S.A. En estas condiciones, decidida la causa penal y tramitado infructuosamente el proceso ejecutivo, el señor JAIME PADILLA BELIZ se presenta ante la Sala Tercera, con una segunda demanda indemnizatoria contra el Estado, y cuyo fundamento petitorio descansa en el artículo 98 numeral 9 del Código Judicial.

Alega el demandante, que esta segunda demanda debe ser decidida en el mérito, y de manera favorable a sus intereses, toda vez que además de cumplir con los presupuestos de viabilidad exigidos por la Sala Tercera, se ha comprobado que el señor JAIME PADILLA BÉLIZ, único accionista de la sociedad EL SIGLO S.A. (propietaria del Diario EL SIGLO), tiene derecho a exigir la responsabilidad del Estado, por los daños y perjuicios que se le causaron a su patrimonio personal y al mencionado diario, a raíz de la orden contenida en la Resolución de 17 de julio de 1987.

EXAMEN DE FONDO DE LA PETICION DE INDEMNIZACIÓN

a) Sustento de la responsabilidad indemnizatoria

No escapa a la percepción de la Corte, que el actor utiliza como fundamento de su demanda, el texto del artículo 98 numeral 9 del Código Judicial, tal y como se encontraba antes del pronunciamiento del Pleno de la Corte de 19 de enero de 1995, que declaró inconstitucional la palabra "subsidiaria" contenida en dicho precepto legal.

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, y a través de la Sala Tercera, se ha referido en número plural de ocasiones a los efectos que plantea la declaratoria de inconstitucionalidad total o parcial de una norma legal, reiterando que dicho pronunciamiento elimina la frase o norma en cuestión del ordenamiento jurídico. Se dice, que la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el Juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos se determinan, porque contrario a lo que ocurre en los casos de derogatoria de leyes, la norma declarada inconstitucional carece de ultraactividad, por ser nula con efectos generales" (Ver sentencias de 8 de junio de 1992, 7 de junio de 1995 y 19 de diciembre de 2000, entre otras)

Conforme a lo anterior, queda claro que en el negocio de marras no cabe la aplicación de la llamada responsabilidad "subsidiaria" del Estado, a la que alude el recurrente en su demanda. Sin embargo, en criterio del Tribunal, sí es posible determinar si le asiste responsabilidad al Estado, por los daños y perjuicios que se hayan podido causar a las personas demandantes, a raíz de la actuación del señor EX-GOBERNADOR de la Provincia de Panamá, quien de acuerdo a la sentencia penal de 10 de agosto de 1992,

actuando so pretexto de ejercer sus funciones, incurrió en el delito de abuso de autoridad al disponer el cierre y allanamiento de las instalaciones, talleres de impresión y oficinas administrativas del Diario El Siglo.

Por ende, descartamos el argumento de la vista fiscal suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el fundamento legal invocado y la vía procesal ensayada por los recurrentes, no era idónea para solicitar la indemnización a que se contrae este proceso.

Hemos de reconocer además, por encontrarse probado en el expediente, que JAIME PADILLA BELIZ era accionista único y Presidente de la Sociedad EL SIGLO, S.A., razón por la que podía solicitar la indemnización requerida en este proceso. b) Los daños y perjuicios reclamados en indemnización

Las circunstancias del cierre del Diario EL SIGLO constituyen hechos notorios que no necesitan probarse en el proceso, dado su amplia difusión y conocimiento público.

Ciertamente, y como aducen los impugnantes, el ilícito cierre y destrucción de las instalaciones del Diario El Siglo en el año 1987, constituyó un suceso lamentable que mereció la censura de la sociedad democrática panameña, y que definitivamente no dispensó ningún servicio público a la comunidad. Por ende, y según se desprende del análisis que antecede, el Estado Panameño tiene una responsabilidad indemnizatoria frente a los propietarios del mencionado diario, cónsona con los perjuicios que comprobadamente se hayan causado. El examen que esta Superioridad deberá adelantar en este acápite, se circunscribe a la determinación de si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de aquellos hechos, han sido debidamente acreditados en autos.

Las Pruebas aportadas

De acuerdo a los documentos aportados al expediente, JAIME PADILLA BELIZ y la sociedad EL SIGLO, S.A., propiedad del prenombrado, sufrieron graves perjuicios con ocasión del cierre forzado de sus operaciones. Así lo corroboraron los peritos Luis Chen González y Gustavo Gordón Lay en el informe pericial que milita de fs. 197 a 203 del expediente contentivo de la demanda.

En el referido informe contable, se hace alusión a pérdidas sufridas por JAIME PADILLA BELIZ y la Sociedad EL SIGLO S.A., a consecuencia de las paralización de labores del Diario El Siglo, en tres renglones:

1. la pérdida en activos de la empresa (pérdida de equipo y maquinaria);
2. Las prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debió pagar a sus trabajadores, con ocasión del cierre; y
3. el lucro cesante dejado de percibir durante el tiempo en que se mantuvo el cierre del periódico, y luego de su reapertura.

Al examinar los dos primeros renglones contenidos en el documento pericial, la Sala advierte que no se han aportado documentos sustentatorios de la pérdida efectiva de bienes, materiales y equipos de las instalaciones del Diario EL SIGLO, ni de que la empresa hubiese cancelado o abonado prestaciones laborales a sus trabajadores. A la misma conclusión arribaron los peritos designados por la Procuraduría de la Administración (fs. 204-207 del expediente) El tercer renglón (lucro cesante) fue sustentado entre otros documentos con Declaraciones Juradas de Renta de la empresa Corporación Universal de Información S.A., propiedad del señor JAIME PADILLA BELIZ (ver páginas 122-151 del expediente principal). Sin embargo, en el auto de pruebas dictado dentro de este proceso de indemnización no se admitió el material contable relacionado con la empresa CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION S.A., razón por la cual los peritos de la Procuraduría no los tomaron en cuenta al realizar su dictamen.

Valoración Probatoria

Siendo que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, esta Corporación Judicial, una vez ponderado todo el material probatorio a la luz de la sana crítica, arribó a la conclusión de que en este caso las pruebas aportadas para acreditar el daño alegado no son concluyentes para arribar a la cuantía reclamada por los postulantes en concepto de: pérdida en activos de la empresa; prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debió pagar a sus trabajadores, con ocasión del cierre; y, el lucro cesante dejado de percibir durante el tiempo en que se mantuvo el cierre del periódico.

Estas razones, llevan al Tribunal a considerar que la condena indemnizatoria que procede en este caso, es en abstracto y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 996 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A. , por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987;

2. En atención a que los perjuicios causados no han podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados, la condena es en abstracto, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR GRUPO JURÍDICO S.C.P. EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (SANTIAGO), DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO -VS- ORIEL ERNESTO JARAMILLO P.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 3 de Enero de 2003
Materia: Casación laboral

Expediente: 664-02

VISTOS:

La firma forense GRUPO JURÍDICO S.C.P. en nombre y representación de ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 7 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial (Santiago), dentro del Proceso laboral: ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO -vs- ORIEL ERNESTO JARAMILLO.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo, por lo que procede a llevar a cabo un recuento de las circunstancias acaecidas en este juicio laboral.

ANTECEDENTES

El recurso extraordinario se interpone contra una Resolución del Tribunal Superior de Trabajo con sede en Santiago de Veraguas, que confirma lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia (Sentencia N° 21 de 14 de junio de 2002), en el cual niega la petición de nulidad todo lo actuado, a partir del auto que libra mandamiento de pago, incoada por ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO, en el proceso ejecutivo promovido por ORIEL ERNESTO JARAMILLO,

Motivó dicha decisión por parte del Tribunal de Primera Instancia el hecho de que el recurrente en la demanda presentó un incidente de nulidad de lo actuado por razón de que presuntamente no se había notificado debidamente el auto que libra mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1001 del Código de Trabajo, cuando ésta situación había sido debatida ampliamente en proceso anterior.

El Ad-quem, por su parte, para reiterar el criterio del Juez Primario, se apoyó en el hecho, que el señor ARÍSTIDES DE ICAZA se presentó al proceso, constituyó abogado, y hasta promovió incidente de nulidad.(ver fs. 438-445 del antecedente).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente alega que el auto por ella impugnado ha violado los artículos 647 (Causales de impedimento del juez), 680 (casos en que se produce la nulidad en los procesos ejecutivos), 986 (improcedencia de la nulidad, cuando el vicio fue debatido en el mismo proceso), 1001 (notificación del auto ejecutivo), y 1020 (anuncios de remate) del Código de Trabajo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es evidente que la parte recurrente persigue con su recurso la corrección de trámites procesales, ya que las infracciones que le imputa a la Resolución censurada, está constituida por la alegación de que no se le notificó del auto que libra mandamiento de pago y, como consecuencia de ello, persigue que la Sala anule la actuación a fin de que se reponga el trámite procesal correspondiente, petición ésta que no procede en razón de lo consignado en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Veamos lo que señala el artículo 928 del Código de Trabajo:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.

Esta Corporación Judicial ha reiterado en innumerables ocasiones, que no es susceptible del recurso de casación, las aparentes omisiones procesales (errores in procedendo) en que hayan incurrido los que conforman el Tribunal de Segunda Instancia,